

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Mel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaria del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 13 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Despachos telegráficos recibidos hasta la madrugada de hoy, relativos al viaje de S. M. el REY (Q. D. G.)

PALMA 12 de Marzo, 10'5 mañana.

Al Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador:

«En este momento, que son las nueve y cuarto, fondea en este puerto la Escuadra que conduce á S. M.

El Archiduque de Austria y las Autoridades han pasado á bordo á ofrecerle sus respetos.

La población en masa acude al muelle, ansiosa de saludar al REY. Gran entusiasmo.»

PALMA 12 Marzo, 1'15 tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«S. M. ha desembarcado á las once, habiendo hecho su entrada en esta capital á caballo, dirigiéndose en seguida á la Catedral, donde se ha cantado un solemne Te Deum. En todas las calles del tránsito ha sido objeto de las aclamaciones más espontáneas y entusiastas.

Después de examinar detenidamente las curiosas reliquias y ricas alhajas que encierra la Catedral, S. M. ha pasado á Palacio, desde donde presenció el desfile de las tropas, invitando luego á las Autoridades á almorzar. A las dos se verificará la recepción, y después visitará S. M. algunos edificios y establecimientos públicos.»

PALMA 12 Marzo, 12'25 noche.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«S. M. ha visitado la Casa de Beneficencia y el Hospital general, informándose minuciosamente del estado y necesidades de los acogidos. En se-

guida pasó al castillo de Bellver, y á su regreso ha visitado la Lonja. Después de la comida oficial ha asistido al teatro, donde fue vitoreado calorosamente.»

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete y el Gobernador de la provincia de Murcia, de los cuales resulta:

Que por parte de la Marquesa de las Almenas, vecina de Murcia, se acudió al Gobernador con fecha 6 de Diciembre de 1875, manifestando que la exponente es dueña y poseedora de una casa, sita en el pueblo de San Javier, bajo notorios linderos, comprendiéndose en el área ó perimetro de la misma un solar á su frente, señalado con pilares de piedra sillería, en forma rectangular: que este solar constituye el ensanche natural de la casa, y por lo mismo habia sido siempre respetado como de propiedad privada, y jamás se destinó á uso público, pero el Ayuntamiento habia dispuesto trasladar á aquel sitio el mercado que se celebra todos los domingos en el pueblo, á pesar de haber reclamado la exponente contra aquella medida, que lastima sus derechos de propiedad y posesion; por lo cual concluia pidiendo al Gobernador que dejase sin efecto la providencia del Ayuntamiento.

Que el Gobernador, previo informe de la Municipalidad de San Javier y con vista de la certificacion de su acuerdo, resolvió en 12 de Enero del corriente año desestimar la reclamacion entablada por la Marquesa de las

Almenas, dejándola expedito su derecho para que lo ejercitase con arreglo á lo dispuesto en el art. 162 de la ley Municipal:

Que en vista de esta resolusion la referida Marquesa de las Almenas acudió al Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Murcia, con un interdicto de recobrar la posesion del solar mencionado, y en la cual habia sido perturbada por el Alcalde de San Javier; y acompañaba á la demanda testimonio de una escritura de reconocimiento de censo impuesto sobre seis solares y medio y una casa, sitos en el lugar de San Javier y pertenecientes á D. Jesualdo Riquelme; así como otro testimonio en que se acredita la redencion del expresado censo verificada por la Marquesa de las Almenas, como propietaria de una casa y solar á su frente, sitos en la plaza de San Javier:

Que admitió el interdicto y sustanciado sin audiencia del despojante, y dictado auto restitutorio, que fué llevado á efecto, apeló el Alcalde para ante el Tribunal superior; y ántes de que fuesen remitidos los autos al mismo, el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de San Javier, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que el acuerdo de aquella Corporacion está dentro de las atribuciones que la ley Municipal le confiere, y que por lo tanto la Marquesa de las Almenas sólo ha podido ejercitar sus derechos, ó por la via gubertiva ante la Comision provincial, ó provocando un juicio ordinario ante los Tribunales, mas no por medio del interdicto, inadmisibles contra providencias administrativas; y citaba el Gobernador en apoyo de su requerimiento los artículos 67, 84 y 162 de la ley Municipal; la Real orden de 8 de Mayo de 1839, y varias decisiones de competencia á propuesta del Consejo de Estado:

Que no habiendo podido el Juez aceptar el requerimiento por no hallarse ya entendiendo del interdicto el Go-

bernador, se dirigió á la Sala de lo civil de la Audiencia reproduciendo su pretension y los fundamentos que habia expuesto al Juzgado de primera instancia:

Que la Sala sustanció el incidente, y sostuvo su jurisdiccion, alegando que el Ayuntamiento, si bien al acordar la traslacion del mercado á otro lugar obró dentro del círculo de sus atribuciones, no procedió con la misma legalidad al designar como nuevo sitio para la celebracion del mercado un solar de propiedad particular; y cuya posesion pacífica venia disfrutando su legítimo dueño; y que la Administracion, ni aun por causa de utilidad pública, puede disponer de terrenos de dominio privado sin que precedan las formalidades establecidas por la ley y la indemnizacion correspondiente, quedando en otro caso el derecho de posesion y propiedad de los particulares bajo el amparo de la jurisdiccion ordinaria; y citaba la Sala en apoyo de su razonamiento el art. 14 de la Constitucion de 1869, el 10 de la de 1876, y varias decisiones de competencia á consulta del Consejo de Estado:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto;

Visto el art. 67, párrafo segundo de la ley Municipal, que encomienda á los Ayuntamientos lo que tenga relacion con la policia urbana, ó sea el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la via pública, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 84 de la mencionada ley, que prohíbe á los Tribunales de justicia admitir interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando: 1.º Que el solar designado por el Ayuntamiento de San Javier para establecer el mercado semanal que ántes

se verificaba en paraje distinto, ha venido poseyéndose tranquilamente desde antiguo por la Marquesa de las Almenas y sus causantes, como propietarios de la casa á cuyo frente se encuentra el indicado terreno, lo cual aparece comprobado, no sólo por la informacion testifical presentada en el interdicto, sino por la escritura de redencion del censo que gravaba á la expresada casa y solar, y por la colocacion de los pilares de sillería establecidos desde antigua época para que el indicado espacio no se confundiese con la via pública;

2.º Que supuesta la posesion de la parte actora en el interdicto, y no alcanzando las facultades de los Ayuntamientos en lo relativo á policia urbana á destinar al servicio público terrenos poseidos por un particular, no puede estimarse legitimo el acuerdo de la Municipalidad de San Javier en cuanto dispuso la traslacion del mercado á un sitio de que no podia disponer libremente;

3.º Que por no aparecer dictado el acuerdo del Ayuntamiento dentro de sus legítimas atribuciones, no ha podido oponerse á la admision del interdicto en el presente caso la prohibicion contenida en el art. 84 de la ley Municipal;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 13 de Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Monfort y D. José Isidoro Belda con fecha

14 del mes próximo pasado contra la providencia dictada por ese Gobierno de provincia en el expediente instruido á instancia de D. Francisco de Paula Formosa con el fin de que se declare de utilidad pública el ferro-carril de Silla al puerto de Cullera, cuya concesion obtuvo conforme al decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 por Real orden de 12 de Setiembre último:

Visto el mencionado expediente:

Resultando que en su tramitacion se han observado las formalidades y reglas que establecen las disposiciones vigentes:

Considerando que la reclamacion yalzada de que se trata no revisten el carácter de una oposicion propiamente dicha á la utilidad pública del ferro-carril indicado, sino que constituyen más bien una gestion preventiva para asegurar á los recurrentes el efectivo pago del valor que representa lo expropiado, y la indemnizacion de daños y perjuicios consiguientes:

Considerando que esta apreciacion la confirman plenamente los términos en que las reclamaciones se hallan formuladas, pues que si bien la segunda de ellas, ó sea laalzada, se extiende en algunas consideraciones sobre los perjuicios que la ley ha de irrogar á ciertos intereses agrícolas de la ribera del Júcar por la influencia desfavorable que en la bonificacion de los terrenos y en los rendimientos de los portazgos ha de ejercer la disminucion del número de los animales de fuerza y tiro dedicados á las faenas del cultivo y al acarreo, convienen sin embargo explícitamente los opositores en las ventajas que los intereses generales han de reportar con el establecimiento de la línea en cuestion:

Considerando que esto mismo lo reconocen por su parte las corporaciones y funcionarios llamados á informar en el expediente, robusteciendo esta opinion la circunstancia de no aparecer más oposicion que la de que se trata:

Considerando que las razones ale-

gadas en la misma contra la utilidad pública solicitada por Formosa son ajenas al expediente instruido sobre el particular, toda vez que, refiriéndose esencialmente á la tasacion de los terrenos y al abono de los daños y perjuicios consiguientes, estas cuestiones tienen su lugar y tiempo en el expediente de expropiacion que habrá de incoarse en su dia;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, ha tenido á bien desestimar laalzada interpuesta por D. Francisco Monfort y D. José Isidoro Belda contra la resolucion dictada por ese Gobierno de provincia en el expediente sobre utilidad pública en favor de la indicada línea, declarándose en su consecuencia firme en todos sus extremos y confirmada la providencia gubernativa apelada.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y conocimiento de los interesados, devolviéndole al propio tiempo adjunto el expediente de que se hace mérito, para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 3 de Marzo de 1877. C. Toreno.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Subsecretaria.

Habiéndose presentado en la Casa de Moneda de esta Corte una moneda falsa de las de oro, de 25 pesetas, con el busto de S. M. Don Alfonso XII, á continuacion se anotan las diferencias que la distinguen de las legítimas, según aparece del reconocimiento hecho por el Grabador general y el Director de ensayos de dicho establecimiento.

Anverso.

Toda la letra que tiene la moneda falsa es de un carácter más cuadrado

ó ancho que la legítima; las estrellas de la falsa son mayores y los guarismos imperfectos; los piñones de la gráfila en la moneda falsa distan uno de otro entre sí, y el grabado del busto es más pronunciado y todos sus detalles más duros.

Reverso.

Toda la letra que tiene la moneda falsa, en general, es más cuadrada ó ancha que la legítima; la S de la palabra Constitucional está tocando á la T siguiente, cuando en la moneda legítima están bien separadas, sucediendo lo mismo en la palabra Pesetas, que la S primera está tocando á la E; los piñones de la gráfila de la falsa están distantes entre sí uno de otro más que en la legítima; el grabado del escudo, en general, es más tosco, y la colocacion del leon está tocando al aro del mismo, defecto que se nota con facilidad y que distingue á esta moneda de la legítima. Esta falsificacion de moneda procede de acuñacion, y se distingue tambien de la legítima en que su sonido es apagado y ménos vibroso.

Metal que contiene.

La masa, platino, con una capa de oro y canto de lo mismo. Su peso un permiso más, ó sean 16 miligramos más que la legítima.

Madrid 12 de Marzo de 1877.—El Subsecretario, Fernando Cos-Gayon.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 495.

Habiéndose extraviado á D. Ignacio Miguel y Vidal, vecino de Ceballá del Condado, la cédula personal expedida á su favor en 11 de Noviembre último bajo el n.º 64; he dispuesto publicarlo en el Boletín oficial á fin de que nadie pueda hacer uso del expresado documento y lo presente caso de ser hallado.

Tarragona 16 de Marzo de 1877.—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

AÑO ECONOMICO DE 1876 A 1877.

Meses de Julio, Agosto y Setiembre de 1876.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado trimestre, rendida por el Depositario de los mismos, que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 53 de la ley de 20 de Setiembre de 1865, se publica en el Boletín oficial.

CARGO.

Table with columns for account items, amounts in pesetas, and a total cargo of 119,867.27. Includes items like 'Existencia que resultó en fin del trimestre anterior', 'Producto de las rentas y censos de la provincia', and 'Movimiento de fondos'.

UNIDAD MUNICIPAL DE TARRAGONA

DATA

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.

PERSONAL. MATERIAL. TOTAL. Pesetas. Pesetas. Pesetas.

GASTOS OBLIGATORIOS.

Table with columns for descriptions, Personal, Material, and Total. Includes sections for Administration provincial, Servicios generales, Obras publicas de carácter obligatorio, Cargas, and Instruccion publica.

RESUMEN.

Importa el CARGO... Idem la DATA...

Saldo ó existencia para el siguiente trimestre.

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

Table showing classification of existence by category and amount, including En la Depositaria de fondos provinciales, En el Instituto de segunda enseñanza, etc.

INTERVENCIÓN Y DEPOSITARIA

Tarragona 30 de Octubre de 1876. - El Depositario, Modesto Morelló. - Está conforme. - El Contador de fondos provinciales, Miguel Camarero. - V.º B.º - El Vicepresidente de la C. P., Torroja.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

PERSONAL. MATERIAL. TOTAL. Pesetas. Pesetas. Pesetas.

Table with columns for descriptions, Personal, Material, and Total. Includes sections for Sumas anteriores, CAPITULO VIII, SEGUNDA SECCION, GASTOS VOLUNTARIOS, CAPITULO II, Carreteras, CAPITULO III, Obras diversas, CAPITULO IV, Otros gastos, TERCERA SECCION, GASTOS ADICIONALES, CAPITULO UNICO, MOVIMIENTO DE FONDOS, and TOTAL DATA.

Pesetas.

119.867'27 98.758'87

21.108'40

2.666'30 82'69

364'96 6'56 21.108'40

3.773'49 4.183'12

409'63 13.804'77

13.484'14 320'63

Igual.

